



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 024 -2020-MML/GMM

Lima, 10 FEB. 2020

VISTO, el Documento Simple N° 432904-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, mediante el cual el señor Rivera Gutiérrez Hugo Roberto, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 336-2019-MML-GDCGRD de fecha 11 de diciembre de 2019, y el Informe N° 103-2020-MML-GAJ, de fecha 06 de febrero de 2020, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, las mismas que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, con el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, el mismo que tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE;

Que, el artículo 4 del citado Reglamento señala que, los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, acorde al siguiente detalle:

"(...)

4.2. La Municipalidad Provincial y la Municipalidad Metropolitana de Lima:

4.2.1 En el ámbito del Cercado:

- a) Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.*
- b) Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos de hasta tres mil (3,000) personas.*

4.2.2 En el ámbito de la Provincia, incluyendo los distritos que la conforman, realizan la evaluación de las condiciones de seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos mayores a tres mil (3,000) personas.

"(...)"

Que, en ese contexto, mediante Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, de fecha 22 de enero de 2018, se aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, que tiene por objeto establecer los procedimientos técnicos y administrativos complementarios del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, para la ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en las Edificaciones – ITSE, la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos – ECSE y las Visitas de Seguridad en Edificaciones – VISE, así como la renovación de la ITSE que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos objeto de inspección;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante TUO de la Ley N° 28976) y los Formatos de Declaración Jurada, que tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades;

Que, de igual forma, el artículo 6 del TUO de la Ley N° 28976, establece que *"Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: Zonificación y compatibilidad de uso y Condiciones de Seguridad de la Edificación. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior"*;



Que, adicionalmente, el numeral 8.1 del artículo 8 de la citada Ley, señala que *"La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo"*;

Que, asimismo, el numeral 8.2 del artículo 8 de la citada Ley, establece que para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente:

- "(...)
- b) *Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto*
Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.
"(...)"

Que, en ese sentido, en lo relacionado a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, el literal g) del artículo 28 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece que, en el plazo máximo de un (1) día hábil de finalizada la diligencia de ITSE o de realizada la verificación del levantamiento de observaciones, según corresponda, el grupo inspector debe entregar el informe de ITSE al Órgano Ejecutante, adjuntando el panel fotográfico. De ser el caso, el Órgano Ejecutante, en un plazo máximo de un (1) día hábil de haber recibido dicho informe, emite la resolución y, de corresponder, el certificado de ITSE y remite el expediente al área competente de licencia de funcionamiento para las acciones correspondientes;

Que, en el presente caso, mediante Resolución de Subgerencia N° 12546-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 27 de setiembre de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, resuelve dar por concluido el expediente N° 0289160-2019, sobre Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, clasificado con nivel de riesgo Alto según la Matriz de Riesgo, presentado por RIVERA GUTIERREZ, HUGO ROBERTO, del establecimiento ubicado en Jr. Chancay N° 670, Cercado de Lima; provincia y departamento de Lima, al haberse verificado que el mismo no cumple con las condiciones de seguridad en el inmueble de inspección, disponiéndose que se notifique al administrado dicho pronunciamiento; consecuentemente, mediante Resolución de Gerencia N° 559-2019-SISLIC-GDE, de fecha 30 de setiembre de 2019, la Gerencia de Desarrollo Económico, resolvió declarar Improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento presentada por el administrado, mediante Expediente N° 0289160-2019; notificada con fecha 04 de octubre de 2019;

Que, mediante Documento Simple N° 375802-2019, de fecha 04 de noviembre de 2019, el administrado, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 559-2019-SISLIC-GDE, de fecha 30 de setiembre de 2019; posteriormente, mediante Resolución N° 826-2019-SISLIC-GDE, de fecha 12 de diciembre de 2019, dicho recurso fue declarado Inadmisibles por Extemporáneo; pese a ello, el administrado mediante Documento Simple N° 432908-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, formuló recurso de Apelación contra la citada resolución; por ello, mediante la Carta N° 040-2020-MML-GDE, de fecha 09 de enero de 2020, la Gerencia de



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Desarrollo Económico comunicó al administrado que el plazo para la presentación de los recursos administrativos, es de carácter perentorio por lo que se tiene por agotada la vía administrativa;

Que, por otro lado, mediante Documento Simple N° 375810-2019, el administrado formuló recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 12546-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 27 de setiembre de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la misma que fue declarada Infundada por la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres a través Resolución de Gerencia N° 336-2019-MML-GDCGRD, de fecha 11 de diciembre de 2019; consecuentemente, el administrado, mediante Documento Simple N° 432904-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019 formuló recurso de Apelación, el mismo que fue elevado a la Gerencia Municipal Metropolitana mediante Informe N° 03-2020-MML-GGRD, de fecha 17 de enero de 2020, para la calificación de dicho recurso, en aplicación del artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444);



Que, de acuerdo a ello, se advierte que el administrado formuló recurso de reconsideración ante la Gerencia de Desarrollo Económico, contra la Resolución de Gerencia N° 559-2019-SISLIC-GDE, de fecha 30 de setiembre de 2019 y paralelamente formuló recurso de reconsideración ante la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, contra la Resolución de Subgerencia N° 12546-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 27 de setiembre de 2019, ambos recursos bajo los mismos argumentos y ante diferentes órganos;

Que, sin embargo, es preciso señalar que la normativa vigente establece *un único procedimiento administrativo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento*, que para el caso de edificaciones con nivel de riesgo alto o muy alto, se inicia con la solicitud del administrado, seguido de la emisión del certificado ITSE y finaliza con el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o, de no cumplir con las condiciones de seguridad (ITSE), finaliza con el acto que declara improcedente el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la cual debe ser emitida por el área que conduce dicho procedimiento único; sin perjuicio que el administrado cuestione dicho acto, mediante los recursos administrativos que considere pertinente;



Que, en consecuencia, al no haberse cumplido con las condiciones de seguridad del inmueble (ITSE), el titular del único procedimiento administrativo, en este caso la Gerencia de Desarrollo Económico, ha emitido la resolución que declara improcedente el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, ante el cual el administrado ejerció su derecho de contradicción a través del recurso de reconsideración, el mismo que mediante Resolución N° 826-2019-SISLIC-GDE, de fecha 12 de diciembre de 2019, fue declarado Inadmisible por Extemporáneo, es decir, el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444; con lo cual, el órgano competente para conocer y tramitar el procedimiento único correspondiente a la Licencia de Funcionamiento, al expedir la citada resolución, ha dado por agotada la vía administrativa;

Que, cabe precisar que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza N° 2186, Ordenanza que regula los procedimientos administrativos de licencias de funcionamiento y autorizaciones conexas para el desarrollo de actividades económicas en el ámbito del Cercado de Lima, de fecha 07 de noviembre de 2019, señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión, en el presente caso, el procedimiento se inició durante la vigencia de la Ordenanza N° 857-MML y modificatorias;

Que, de igual forma, de acuerdo a lo señalado en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, la Nulidad de oficio, puede ser declarada en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes, teniendo que ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, asimismo, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, señala entre las causales de nulidad: 1. *La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*; de ese modo, lo resuelto por la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, contraviene lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la Ley N° 28976, que dispone que *la licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo*; en este caso el titular del *único procedimiento administrativo*, es la Gerencia de Desarrollo Económico, órgano competente para resolver los asuntos vinculados a las licencias de funcionamiento;

Que, mediante Informe N° 103-2020-MML-GAJ, de fecha 06 de febrero de 2020, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, opina que la Resolución de Gerencia N° 336-2019-MML-GDCGRD, de fecha 11 de diciembre de 2019, configura el vicio del acto administrativo descrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto no es el órgano competente para resolver los asuntos vinculados al otorgamiento de licencias de funcionamiento; consecuentemente, considera que el Recurso de Apelación contra la citada resolución debe ser declarado improcedente, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental; es decir, a la presentación del Documento Simple N° 375810-2019, de fecha 04 de noviembre de 2019, a fin que la autoridad administrativa analice el mismo;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 336-2019-MML-GDCGRD, de fecha 11 de diciembre de 2019, emitida por la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, en consecuencia, Improcedente el recurso de Apelación formulado por Hugo Roberto Rivera Gutiérrez; por consiguiente, retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental, es decir, a la presentación del Documento Simple N° 375810-2019, de fecha 04 de noviembre de 2019, a fin que la autoridad administrativa analice el mismo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a señor Hugo Roberto Rivera Gutiérrez con DNI N°41849956, así como a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

Artículo Tercero.- Remitir los actuados que sustentan la presente Resolución a la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres para la prosecución del trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitana